

MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 2/2022
DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE MONCOF (CASTELLÓN)

“ORDENANZAS PARTICULARES
DEL SUELO URBANO SU-1.
USOS COMPATIBLES”

DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

“APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, ART.52.2 TRLOTUP”



Ayuntamiento de Moncofa



ÍNDICE DEL DOCUMENTO

1 ANTECEDENTES	2
2 DOCUMENTACIÓN GENÉRICA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA	4
2.1 Objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.	4
2.2 Alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.	4
2.3 El desarrollo previsible del plan.....	5
2.4 Diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.	5
2.5 Efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.	5
2.6 Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.	6
3 DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	7
3.1 Motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica	7
3.2 Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.	7
3.3 Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.	8
3.4 Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.	8
4 TRAMITACIÓN.....	8
4.1 Tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica.	8
4.2 Tramitación de la Modificación del Plan.....	9
5 CONCLUSIÓN	10



1 ANTECEDENTES

La presente documentación contiene una memoria de inicio de procedimiento para la evaluación ambiental y territorial estratégica de la Modificación de la Ordenación Pormenorizada de las Ordenanzas Particulares SU-1 en Suelo Urbano de las NNSS del Municipio de Moncofa (Castellón) que se pretende llevar a cabo y la finalidad de la misma es determinar que la modificación pretendida no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.

Se adjunta a la presente memoria copia del Borrador de la Propuesta de Modificación, a los efectos de la tramitación del procedimiento de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

Como se aprecia en esta propuesta, el objeto de la misma es la **regulación de los usos compatibles en el Suelo Urbano SU-1**, por la necesidad de regular la compatibilidad tanto el uso SANITARIO como el uso RELIGIOSO dentro de la zona urbanística SU-1.

El TRLOTUP, en sus artículos 45 y siguientes viene a regular el procedimiento de aprobación de los planes y programas, así como el de sus modificaciones que requieran evaluación ambiental y territorial estratégica.

En el artículo 46 del TRLOTUP, se establecen los planes y programas que deberán ser objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica, así en el mismo textualmente se indica:

“1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.

2. Los planes y programas relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.

*3. El órgano ambiental determinará si un plan o programa debe ser objeto de **evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada** u ordinaria en los siguientes supuestos:*

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado 1.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes o programas que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refiere el artículo 76.3.b de este texto refundido, salvo que se establezca su innecesidad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.



El órgano ambiental resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

4. Los programas de actuación regulados en el libro II de este texto refundido, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.”

La presente memoria ha sido redactada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del TRLOTUP y contiene las siguientes determinaciones:

- “a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.*
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.*
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.*
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.*
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.*
- f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.”*

Además de las determinaciones anteriores y al encontrarnos ante un supuesto del artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, es decir, ante una modificación menor de un plan sin efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio a la que resulta de aplicación el procedimiento simplificado para su evaluación ambiental y territorial estratégica, la presente memoria también contiene las siguientes determinaciones:

- “a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.*
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.”*



2 DOCUMENTACIÓN GENÉRICA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

2.1 Objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.

El objetivo de la presente modificación es la **regulación de los usos compatibles en el Suelo Urbano SU-1**, por la necesidad de regular la compatibilidad tanto el uso SANITARIO como el uso RELIGIOSO dentro de la zona urbanística SU-1.

Precisamente, la iglesia parroquial se localiza en el Casco Antiguo del municipio, como EQUIPAMIENTO RELIGIOSO, por lo que sí debe ser un uso compatible, si quiera limitado a la zona grafiada en plano.

Del mismo modo, está previsto el uso SANITARIO como equipamiento, por lo que dicho uso sí que sería un uso compatible dentro de la zona SU-1, si bien en este caso se haría extensivo a toda la zona urbanística, para adaptarse a las necesidades de la zona, equiparando el uso sanitario establecido en otros sectores residenciales colindantes.

El uso sanitario cubre actualmente necesidades básicas y esenciales para cualquier municipio.

De entre los tipos de uso sanitario previstos en las normas generales de las NN.SS., se estima adecuado para la zona SU-1, el uso SANITARIO “**Tipo B**”, por similitud y colindancia con la zona urbanística SU-2, que envuelve a la zona SU-1.

Con el nuevo uso compatible **Sanitario – Tipo B**, de las Normas Subsidiarias, se le otorga a dicha zona la posibilidad de albergar recintos o locales de la **Red extrahospitalaria**, para la **prestación de servicios sanitarios no hospitalarios**, especialmente los consultorios médicos de pediatría, medicina general y aquéllos especializados como los dermatológicos, ginecológicos, psiquiátricos y psicológicos, odontológicos, oftalmológicos, fisioterapéuticos, podológicos, estéticos, terapéuticos, de quiromasaje, etc., facilitando así su emplazamiento para una atención más cercana a los habitantes de la zona.

Así, conforme al Borrador del Plan, el objetivo de la modificación de las Ordenanzas Particulares del Suelo Urbano SU-1 es:

- La inclusión del Uso RELIGIOSO como uso compatible en el Suelo Urbano SU-1.
- La inclusión del Uso SANITARIO (Tipo B) como uso compatible en el Suelo Urbano SU-1.

2.2 Alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.

El ámbito de esta modificación se corresponde con el Suelo Urbano SU-1, Casco Antiguo Pueblo.

La modificación que se propone se refiere únicamente a la compatibilidad de usos permitidos, en las Ordenanzas Particulares SU-1, y no afecta, altera, ni modifica ningún elemento de la Ordenación Estructural, definida en la Sección I del Capítulo III del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. (TRLOTUP).

La alteración prevista en esta modificación se refiere únicamente a determinaciones de la Ordenación Pormenorizada, que son las definidas en el artículo 35 del TRLOTUP, y en concreto, al apartado: “**d) La regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural.**”



Respecto del estudio de alternativas, se proponen o analizan las siguientes:

- Alternativa 1: No realizar la adaptación y regulación de los usos compatibles.
- Alternativa 2: Incluir la compatibilidad de usos RELIGIOSO y SANITARIO Tipo B en el Suelo Urbano SU-1, para resolver las contradicciones entre plano y textos en el caso del USO RELIGIOSO, y para dar una mayor flexibilidad de implantación a los servicios sanitarios extrahospitalarios en la zona, en el caso del uso SANITARIO.

2.3 El desarrollo previsible del plan.

La presente Modificación podrá ser desarrollada por medio de los correspondientes proyectos de edificación que se deseen implantar en el ámbito de la misma, los cuales deberán adaptarse a la nueva regulación.

2.4 Diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.

Los terrenos incluidos en el ámbito afectado del Suelo Urbano SU-1, son solares urbanizados sobre los que se han llevado a cabo las obras de urbanización correspondientes que les dotan de la condición de solar, con todos los servicios que le son propios y necesarios para el desarrollo de la edificación.

Estas edificaciones, de tipología cerrada, son destinadas a viviendas de uso residencial, unifamiliares y colectivas, y a actividades.

La aplicación de la modificación que se pretende no afecta a la configuración actual del territorio, afectando únicamente a la compatibilidad de usos permitidos.

No se modifican ni las alineaciones, ni la altura máxima, ni la superficie máxima ocupable por la edificación, permitida por el planeamiento,.

2.5 Efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.

Dadas las características de la modificación que se pretende, ésta no tendrá efectos adversos sobre el medio ambiente ni sobre elementos estratégicos del territorio.

No existen características naturales especiales, ni elementos del Patrimonio Cultural que se vean afectados negativamente por la modificación. Existen restos del Recinto Amurallado reconocidos como Bien de Interés Cultural por el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, pero dicho BIC no se ve afectado negativamente, pues la nueva regulación no afecta a la regulación específica del bien catalogado.

Del mismo modo, no implica una mayor edificabilidad lucrativa ni ocupación del territorio, considerándose que la modificación planteada no presenta una alteración en el medio ambiente en relación con el planeamiento vigente.

Realizado el análisis, mediante la GuíaT de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y el Visor del Instituto Cartográfico Valenciano, de las aguas subterráneas, la flora, la fauna, el paisaje, el medio socio-económico, la Red Natura 2000 (ZEPA, LIC, ZEC y Microreserva), las características climáticas, las características geoambientales, morfológicas, litológicas e hidrológicas, el riesgo de inundación, los riesgos geológicos y sísmicos, los recursos hídricos y la afección al patrimonio, se puede concluir que el ámbito de la Modificación Pormenorizada de las Ordenanzas Particulares SU-1 de Moncofa (Castellón) no se encuadra en un ámbito de especial afección medioambiental sobre elementos estratégicos del territorio, y mucho menos sobre el cambio climático, dado que la modificación planteada lo es sobre la inclusión de usos compatibles, los cuales ya están previstos en plano pero no en texto de las NNSS, limitándose además a los usos previstos en zonas de ordenación colindantes.



2.6 Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.

Por las características de la modificación propuesta, no tiene incidencia en los instrumentos de planificación sectorial, ni resulta necesario valorar su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana.

Al tratarse de una modificación de la ordenación pormenorizada del planeamiento vigente de las NN.SS., una vez aprobada la modificación, ésta se incorporará a las normas urbanísticas de aplicación de las citadas Ordenanzas Particulares del Suelo Urbano SU-1.



3 DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

3.1 Motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.

Nos encontramos ante una modificación menor que no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en sus directrices y que la misma tampoco tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, no modificando la ordenación estructural del planeamiento municipal vigente.

No se modifica la configuración de las manzanas, se mantienen inalteradas las alineaciones viarias, no se incrementa la edificabilidad lucrativa privada y se mantiene la volumetría máxima permitida en las parcelas, por lo que la modificación que se pretende no varía ni afecta a la percepción actual del espacio urbano y del paisaje ya previsto en el planeamiento vigente objeto de la modificación.

En atención a estas circunstancias y no teniendo la misma efectos significativos para el medio ambiente y el territorio, se considera que, conforme lo establecido en el Artículo 46.3, del TRLOTUP, a la presente modificación le es de aplicación el **procedimiento simplificado** de evaluación ambiental y territorial estratégica, puesto que:

- **Se trata de una modificación menor del planeamiento**, como es la “compatibilidad de los usos del suelo” y de las “ordenanzas particulares de la edificación”, propio de la ordenación pormenorizada.
- No establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- No requiere de una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
- No modifica la ordenación estructural del planeamiento municipal.

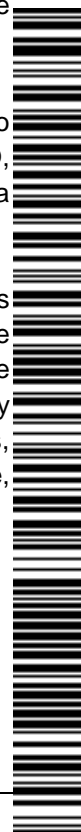
3.2 Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

- Alternativa 1: No realizar la inclusión del uso compatible.

Adoptar esta alternativa, supondría la no corrección y adaptación necesaria de las ordenanzas particulares de la zona SU-1 a las previsiones de los planos del NNSS y la falta de concreción sobre los usos prohibidos o permitidos.

- Alternativa 2: Incluir la compatibilidad de usos RELIGIOSO y SANITARIO Tipo B en el Suelo Urbano SU-1, para resolver las contradicciones entre plano y textos en el caso del USO RELIGIOSO, y para dar una mayor flexibilidad de implantación a los servicios sanitarios extrahospitalarios en la zona, en el caso del uso SANITARIO.

Esta alternativa subsana y adapta las contradicciones existentes entre planos y texto de las NNSS, regula la compatibilidad o no de usos concretos que no estaban regulados en la zona y hace extensivo el uso SANITARIO Tipo B, a toda la zona, de modo que se posibilita la implantación de servicios sanitarios extrahospitalarios, como consultorios médicos de pediatría, medicina general y aquéllos especializados, como los dermatológicos, ginecológicos, psiquiátricos y psicológicos, odontológicos, oftalmológicos, fisioterapéuticos, podológicos, estéticos, terapéuticos, de quiromasaje, etc.



3.3 Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.

Tal y como se ha indicado, la modificación propuesta no comporta en sí misma efectos negativos sobre el medio ambiente ni una especial incidencia sobre el cambio climático, por lo que no son necesarias medidas preventivas para paliar efectos negativos.

3.4 Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

La presente Modificación será desarrollada por medio de los correspondientes proyectos de edificación o actividad que se deseen implantar en el ámbito de la misma.

Se propone como medida de seguimiento la evaluación de los proyectos de edificación y actividades, a fin de verificar que en su desarrollo se da cumplimiento a las ordenanzas de zona que le son de aplicación.

Respecto a la tramitación de la presente modificación de planeamiento, su tramitación deberá iniciarse con la presentación del Documento Inicial Estratégico ante el órgano ambiental competente, quien determinará la viabilidad del mismo atendiendo a razones medioambientales.

4 TRAMITACIÓN

4.1 Tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

Los planes y programas que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica **SIMPLIFICADA** se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de esta ley y en el capítulo III del presente título si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico. (Artículo 45.2 TRLOTUP)

Según los *Artículos 52 y 53 del TRLOTUP*, la tramitación puede resumirse en los siguientes apartados:

Del artículo 52:

1. El procedimiento se iniciará con la presentación por **el órgano promotor** ante el órgano sustantivo de la **solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica**, acompañada de **un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico**.

(...)

3. El **órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental** la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial.

4. En el plazo de **quince días** desde su recepción, el órgano ambiental examinará la documentación presentada.

Del artículo 53:

1. El **órgano ambiental** someterá el documento que contiene el borrador del plan y el documento inicial estratégico a **consultas de las administraciones públicas afectadas** de acuerdo con el artículo 50.1, apartado b del TRLOTUP y personas interesadas, durante un plazo mínimo de **treinta días hábiles** desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente.

2. Una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, **el órgano ambiental** elaborará y **remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo**, una **resolución de informe ambiental y territorial estratégico**, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII del TRLUTUP, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado e indicando la procedencia de la tramitación del plan conforme al capítulo III del Título III del TRLOTUP.
3. El plazo del que dispone el órgano ambiental para emitir el documento que corresponda, conforme al apartado anterior, es de **cuatro meses** desde la recepción del documento de solicitud, prorrogable por otros dos meses cuando la complejidad del documento lo requiera.

Actualmente, tras la aprobación de la Ley 10/2015, 29 diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat («D.O.C.V.» 31 diciembre), en el caso de modificación propuesta que abarca única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada, el Órgano Ambiental será el propio Ayuntamiento, tal y como preceptúa lo dispuesto en el art. 49.2 del TRLOTUP.

4.2 Tramitación de la Modificación del Plan.

Una vez realizadas las actuaciones previstas en los apartados anteriores y tramitada la evaluación ambiental y territorial estratégica, se seguirán los siguientes trámites (artículo 61 LOTUP):

1. **Información pública y consulta** a los organismos afectados y entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas (art. 55.2 TRLOTUP), **durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días**.

A este respecto se indica que la modificación que se propone no afecta a las entidades suministradoras de los servicios públicos.

2. **Si**, como consecuencia de informes y alegaciones, **se pretende introducir cambios sustanciales** en la propuesta de plan, antes de adoptarlos se comunicará a las partes interesadas y, mediante resolución de la alcaldía, se someterán a **información pública por el plazo de 20 días**, acompañados de los informes y alegaciones que sustenten la modificación propuesta. La publicación y notificación a las partes interesadas se harán conforme al artículo 55.6 del TRLOTUP. Durante ese periodo se admitirán, para su examen y consideración, nuevas alegaciones referidas a los cambios propuestos; podrán inadmitirse las que reiteren argumentos y redunden en aspectos previamente informados. En este caso de introducción de cambios sustanciales en la propuesta de un plan que hubiera sido objeto de un procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, será necesario requerir del órgano ambiental un informe que determine si las modificaciones que se pretende introducir no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio o si requieren la tramitación del procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ser previsible que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.

3. Una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a **aprobación por el Pleno del Ayuntamiento** u órgano que corresponda.

4. El acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, **se publicarán** para su entrada en vigor **en el Boletín Oficial de la Provincia**. Cuando la aprobación definitiva sea municipal, antes de su publicación, se remitirá una copia digital del plan a la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.



5 CONCLUSIÓN

A la vista del contenido del presente documento, y en base a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana, **procede la solicitud de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica Simplificada.**

Así pues, con el fin de someter a la evaluación ambiental y territorial estratégica la Modificación de la Ordenación Pormenorizada de las Ordenanzas Particulares SU-1, y obtener el pronunciamiento del órgano ambiental, se redacta el presente Documento Inicial Estratégico.

El equipo redactor

Agustín Lozano Molés
Arquitecto Municipal

Montserrat Villanova Calatayud
Arquitecta

(Documento firmado electrónicamente al margen)

